

16.^a Respecto á mandas pías debe tenerse presente que el Cód. Civ. Esp. en su art. 747 dispone que: «Si el testador dispusiere del todo ó parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al diocesano para que lo destine á los indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al gobernador civil correspondiente, para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto, para los de la provincia.» Por eso conviene que el testador determine la cantidad que desea destinar á sufragios y obras piadosas, y que determine concretamente la aplicación que debe dársele.

§ XXXIII. DIRECCIÓN RESPECTO Á LOS PECADOS DE PALABRA

164. Si bien los pecados de palabra son los más fáciles de comete entre todos los pecados externos, tenga, sin embargo, presente el confesor las dos advertencias que á este propósito hace Santo Tomás (2, 2, q. 72, a. 2, e. q. 75, a. 3). *Primera*. Los pecados de palabra se deben juzgar, principalmente, según la intención del que las profiere, y no tan sólo según lo que significan las palabras mismas, puesto que de la disposición interna reciben su malicia formal; de donde se sigue que una misma expresión podrá ser en uno menos formalmente mala que en otro. *Segunda*. Los pecados de palabra, aunque por su naturaleza serían á veces graves, sin embargo, fácilmente se hacen leves, porque por la facilidad de soltarse la lengua se dicen sin la debida reflexión, y, por tanto, sin plena deliberación; de aquí que muchas veces deben atribuirse más á fragilidad ó á inadvertencia, que á malicia de la voluntad. Como estos pecados se cometen contra Dios y contra el prójimo, hablaremos de ellos separadamente.

PUNTO 1.^o—*Pecados de palabra contra Dios*

165. Principios.—I. En cuanto á la blasfemia, adviértase que, para ser reo de ella, no es necesario tener propiamente

la voluntad de ultrajar á Dios, sino que basta decir alguna cosa que le injurie; que no admite parvedad de materia porque es mortal *ex toto genere suo*; que, más probablemente (S. A. IV, 126 con la com.) se debe explicar si fué directamente formal, esto es, dicha expresamente con intención explícita de ultrajar á Dios; que se debe explicar la diversidad de las blasfemias, cuando esta diversidad constituye una especie diversa, como si la blasfemia fué *herética*, porque fué contra la fe, ó *heretical*, porque fué contra la profesión de la misma fe, ó *presuntuosa* y también *desesperativa*, porque fué contra la esperanza, ó *imprecativa*, contra la caridad, ó *deshonrosa*, contra el honor divino; que no es necesario aclarar si la blasfemia fué contra Dios ó contra los Santos, porque son de una misma especie, por cuanto las dichas contra los Santos se refunden en blasfemias contra Dios (1); que en la duda de si una palabra es ó no blasfemia, no se debe considerar como tal, porque no debe tomarse como pecado lo que no conste que lo sea y de aquella especie (S. A., IV, 129).

II. Como el mal hábito, dice Sto. Tomás 1, 2, q. 78, a. 2 y 3, es una disposición mala y voluntaria, adquirida con la frecuencia de actos voluntarios, el que obra por virtud de él, *necesse est* (nota) *quod ex certa malitia peccet*, esto es, voluntariamente; en cuanto que *ipsa voluntas ex se ipsa movetur ad malum* en virtud del mismo hábito convertido ya en naturaleza, y produciendo actos de su mismo género; y antes bien peca más gravemente porque, como el hábito es *qualitas permanens*, el que peca en virtud de él *diuturnius*

(1) S. A., IV, 132; Scav., II, 124; Ball. ad G., I, 299; D'Ann., II, 63; Gouss., I, 451. Del Vech., I, 794. No valdrá decir que los fieles en la confesión distinguen las blasfemias dichas contra los Santos de las dichas contra Dios, y que, por tanto, las entienden como de diversa especie, puesto que no es general el hecho de esta distinción de los fieles, los cuales, las más de las veces, se acusan de haber blasfemado sin más; ni este hecho prueba nada, puesto que los fieles se acusan de haber blasfemado también de la Virgen, como si fuese más grave que blasfemar de Dios; y además esta distinción prueba que distinguen el modo diverso de blasfemia, no ya que aprendan ó conozcan la especie diversa: sino antes, considerando las injurias contra los Santos como blasfemia, por esto mismo las conocen como injurias contra Dios, después que las distinguen con tal nombre.

peccat; mientras el pecado por ímpetu de pasión es mucho menos grave, ya porque la pasión es un movimiento extrínseco á la voluntad, ya porque *passio cito transit* (S. Tomás, l. c. a. 4). Por tanto la blasfemia de hábito es voluntariamente más grave por esto mismo y además por la negligencia en el corregirse, como justamente observa Ballerini ad G. I., 300 ad 3, negligencia que es la causa eficiente. Además, como observa, S. A., II, 4; IV, 127, tales habituados, aunque alguna vez digan que no, sin embargo tienen siempre una suficiente actual advertencia, á lo menos confusa, de la malicia de la palabra ó frase que pronuncian, puesto que ordinariamente el hábito no ciega totalmente el entendimiento; será, si se quiere, menos clara que en otros, porque en estas conciencias depravadas el pecado hace tan poca impresión, que sólo deja ligerísimas huellas en la memoria, pero sin embargo la hay.

III. Entiéndase *que* todos los juramentos son de la misma especie, porque siempre significan que se pone á Dios por testigo; *que* para jurar no se requiere certeza absoluta, sino que basta una moral, ó sea, verdadera probabilidad sin ninguna razón prudente en contrario (S. A., IV, 148); *que* se debe observar el juramento siempre que se pueda sin pecado, para no hacer á Dios testigo de lo falso; aunque siendo en favor de tercero, vaya contra los consejos evangélicos, ó aunque la promesa fuera invalidada por la ley en odio del acreedor inícuo, v. gr.: *promissio facta meretrici post opus patrátum* (2, 2, q. 89, a. 7; S. A., IV, 174-177, 184); *que* el juramento á favor de un tercero puede perdonarse por éste libremente, sin absolución de la Iglesia (2, 2, q. 89, a. 9; S. A., IV, 193); *que*, por sí mismo, jamás produce obligación de justicia cuando el acto al cual está unido es nulo, porque el juramento es un vínculo de religión, no de justicia; excepto en algunos casos por disposición del derecho positivo, que establece que el contrato debe tenerse por válido; mas en este caso no es el juramento lo que da valor al contrato, sino la ley que lo considera tal cuanto á los efectos, por reverencia al nombre de Dios (v. Croix, III, 2, 725 y sigs; Ball. *Opus. de juram.* n. 91-92).

IV. *Primero*. Es lícito usar por justo motivo una anfibología ó sea una palabra equívoca, y emitir también juramento, porque esto no es engañar sino tan sólo permitir el engaño, mientras que por otra parte, existiendo un justo motivo, no estamos obligados á hablar según la intención de otro. *Segundo*. Usando de equívocos con juramento, sin justo motivo, se peca, pero sólo venialmente, porque la falta de discreción (*judicium*) en el juramento es sólo venial. *Tercero*. No es lícito emplear anfibologías, y mucho menos con juramento, cuando se hacen contratos, *cuando* un Juez interroga, pues se debe responder en el sentido de la interrogación, *cuando* por oficio se debe instruir á otros en la verdad, *cuando* por el empleo de la anfibología sobrevendría grave daño al prójimo acerca de cualquier virtud (S. A., IV, 151-2). Motivo también justo para jurar con equívocos, es *quicumque finis honestus ad servanda bona spiritui vel corpori utilia*; ó sea, *non requiritur causa absolute gravis, set sufficit quaevis rationabilis causa, puta, ad se liberandum ab importuna et injusta interrogatione allerius* (S. A., l. c.); y también basta (IV, 170) *justa causa necessitatis vel utilitatis, etiamsi ad jurandum sponte se quis offerat* (S. A., IV, 170). Y esta anfibología ocurre en tres casos: *cuando* una palabra tiene doble significado material, como *vela* de tela y *vela* de sebo; *cuando* las palabras tienen doble sentido, el uno más común que el otro, el uno literal y el otro espiritual, metafórico ó figurativo, como *Ellas*, llamando así al Bautista en doble sentido; *cuando* el discurso puede entenderse igualmente en dos sentidos, como por ejemplo, *este libro es de Pedro*, esto es, como autor ó como dueño (S. A., IV, 151). Se diferencia en parte de la anfibología la restricción mental, que consiste en dar á las palabras un sentido que aparentemente no tienen; y es ó *meramente mental*, cuando de ningún modo puede ser entendido por los otros el sentido propio, y ésta no es nunca lícita (Inn. XI, pr. 26-28 damn.), ó *ampliamente mental*, cuando, absolutamente hablando, por las circunstancias se puede adivinar el sentido, y ésta es propiamente anfibología.

V. En cuanto á la obligación adviértase, *que* el juramento promisorio, hecho sin engaño, obliga según la inten-

ción de quien lo emite (2, 2, q. 89, á 7); *que* el que jura seriamente, sin pensar en la obligación que consigo lleva el juramento, no obstante se obliga, porque la obligación sigue la naturaleza misma del acto (S. A., IV, 172); *que* quien jura con intención de obligarse, pero *sine animo implendi*, peca mortalmente y está obligado al juramento porque es válido; *que* quien jura sin intención de obligarse, pero *cum animo implendi*, peca sólo venialmente, y realmente no está obligado al juramento que en sustancia no existe; *que* el que jura sin intención de jurar, pero *cum animo implendi*, peca también, pero sólo venialmente (S. A., l. c.); *que* el juramento hecho por temor obliga en conciencia, porque el temor no quita totalmente el acto voluntario (1); *que*, emitido por error ó por engaño capaz de impedir el juramento si hubiese sido previamente conocido, no obliga, puesto que se supone ser tal la intención del que jura (S. A., IV, 187, con S. Tomás); *que* no vale el juramento de cosa perniciosa ó prohibida por la ley, aunque sólo sea bajo pena, mientras por el contrario vale de cosa permitida por la ley (S. A., IV, 176).

VI. El juramento se interpreta según las siguientes reglas: *Primera*. En el foro de la conciencia no obliga más que según la intención del que jura. *Segunda*. Si la intención no aparece clara, la obligación del juramento debe entenderse la menor posible, tomando las palabras en su sentido natural, porque se supone que tal es la intención del que jura; así quien ha jurado entrar en religión, no está obligado á la más austera. *Tercera*. La obligación del juramento es personal y no pasa, por tanto, á los herederos. *Cuarta*. El juramento se debe entender en conformidad con el acto á que va unido, porque no es más que un accidente; por esto tiene las mismas significaciones, condiciones y restricciones (§ 29, Pr. VII, pág. 603). *Quinta*. No se supone nunca hecho en daño de tercero (Potestad, Ex Conf., p. 1, n. 1669

(1) S. Th., 1, 2, q. 6 et 2, q. 89, a. 7 ad 3; S. A., IV, 174; Del Vecch., I, 742, el cual dice, con razón, que no se debe, como hace Ball. ad G., I, 314, poner en ridículo el axioma *Solve et repete*, admitido por Santo Tomás y por la mayoría de los teólogos y aun de los juristas: ¿qué es siempre un contrato válido, pero rescindible, sino en sustancia la aplicación de este axioma jurídico?

y sigs.). *Sexta*. Se sobreentienden siempre estas condiciones: *Si potuero, Salvo jure superiorum, Si res non fuerit notabiliter mutata, Si is, cui fit promissio, acceptet vel non remittat, Si et altera pars fidem servaverit*, cuando la promesa es recíproca.

166. Conclusiones.—1.^a Es blasfemia decir: *quiera ó no quiera Dios, á pesar de Dios, niego los sacramentos*; jurar por chanza ó *per membra inhonesta Christi*; calificar al demonio de *santo*, de *omnipotente*, ó designar á los Santos con cualquier apelativo verdadero, si, pero en tono despreciativo, como llamar á S. Juan y á S. Pablo *eunucos*, á S. José *carpintero*; maldecir á las criaturas empleando el nombre de Dios, v. gr.: *Maldito el fuego de Dios*; decir que la Virgen es una mujer como otra cualquiera, queriendo significar que no es virgen ó Madre de Dios; exclamar *la sangre de Dios te falte*, porque fué dada para salvarnos; decir seriamente: *Dios no se acuerda de mí*, ó *la ha tomado conmigo*, ó *no me quiere oír*, porque todo esto es contrario á sus atributos; mas adviértase que muchas veces éstas y análogas expresiones provienen simplemente de inconsideración ó de expansión de dolor.

2.^a No es blasfemia decir en forma de amenaza contra alguno: *Ira de Dios, Vive Dios*, á no ser que el desprecio fuere contra Dios; ni decir: *Por la vida de Dios ó de los Santos*; ni: *Es verdad como hay Dios*, lo cual es tan sólo un parangón hiperbólico; ni: *Así lo quiso el destino*; ni: *Reniego de Dios si no te mato*, que equivale á decir como es cierto que no renegaré de Dios, así también es cierto que te mataré; ni: *Maldito San N. si lo he hecho yo*, porque la condición quita el carácter de blasfemia (v. S. A., IV, 121-9; Del Vecch, I, 796); ni: *¡Por Cristo! ¡Por Dios Santo!*, que son más bien una especie de imprecación; ni: *¡Jesús!*, *¡Virgen Santa!*, *¡Sacramento!*, cuando se toman por exclamación y no por desprecio (Gous. I, 460; Scav., II, 128); ni pronunciar tranquila ó encolerizadamente las palabras *Sagrado, Santo*, unidas con otras frases groseras más ó menos injuriosas al prójimo; ni decir: *Reniego de Di... Santo Di... Santo Diana* y otras palabras mutiladas que muestran claramente la intención de no blasfemar.

3.^a Cuando uno se acusa de blasfemias no se juzgue en seguida que sean tales, porque á veces en ciertos lugares

llaman blasfemias á las imprecaciones y hasta á las simples palabras poco correctas. *Padre, he blasfemado*; ¿y qué has dicho? He dicho: *injurias á las bestias, he maldecido á las piedras* y cosas semejantes. Interroguesele, además, sobre la naturaleza de las blasfemias, sobre la intención que tuvo al proferirlas, y si hubo ó no escándalo, teniendo siempre presente (*Princip. I*) que, en la duda, una locución no se debe considerar como blasfemia, y que el significado varía con frecuencia, según los países.

4.^a No es juramento decir: *Dios lo sabe, Dios ve mi conciencia, hablo delante de Dios, Vive Dios, Dios es verdad*, etc., porque, si no consta lo contrario, tales expresiones se dicen no invocando, sino simplemente enunciando; ni exclamar: *en verdad, á fe de buen cristiano ó sacerdote ó religioso, en conciencia ó por mi conciencia ó en conciencia de mi alma*, porque equivale á decir: lo que digo me lo dicta mi conciencia; ni: *que yo muera si no es verdad*, porque comúnmente no se entiende invocar á Dios, sino obligarse á sufrir una pena (S. A., IV, 143); ni: *tenedme por un hereje si no es verdad*, ó bien: *Dios me asista, como*, etc.; ni: *juro que es así*, porque no se invoca de ningún modo el divino testimonio, excepto si precede la interrogación del juramento; ni: *es verdad como el sol que resplandece*, ó bien: *lo que digo es el Evangelio*, porque es una simple comparación; ni decir: *Soy inocente como la Virgen, ó S. Antonio; es verdad como que Jesús está en la Eucaristía*, y frases semejantes, cuando se entienda una simple semejanza relativa; no una absoluta igualdad de certeza (S. A., IV, 137).

5.^a Es juramento decir: *por mi alma, por la fe católica, por el Santo Evangelio, por los Sacramentos, por la Santa Iglesia, por la Cruz, por el cielo, por la tierra*, etc., porque en estas cosas resplandece de un modo admirable la perfección de Dios.

6.^a Cuando uno jura observar los estatutos de una sociedad cualquiera, se entienden los ya existentes, no los futuros, ó caídos en desuso, ó vueltos imposibles, ó no observados por la mayor parte (S. A., IV, 181); quien juró decir al juez lo que sabe, se entiende aquello que el juez

tiene derecho á saber; quien juró volver á la cárcel, mas probablemente está obligado, porque volver es moralmente posible y un acto de virtud (S. A., IV, 186); quien juró pagar dentro del mes, no está obligado si el acreedor le prorrogó el plazo, porque la obligación es relativa al derecho de un tercero, que puede aplazarla; quien juró guardar secreto, por ejemplo, de un medicamento, puede revelarlo si de otro modo alguien corriese grave peligro de muerte; quien juró, por cumplimiento, no sentarse antes que otro, puede hacerlo cuando tenga obligación, porque ésta le dispensa; quien por temor de muerte juró á un asesino darle dinero, debe darlo por reverencia al nombre divino, si bien después puede recobrarlo, porque la promesa hecha al hombre no obliga; pero quien, además, le hubiese jurado no pedir el dinero ó no denunciarlo al superior, no estaría obligado, porque tal juramento sería *contra justitiam publicam* (2, 2, q. 89; a. 7 ad 3); quien juró la residencia, puede no residir en los casos permitidos por el derecho; quien juró casarse con una mujer con la cual pecó, no está obligado, si ella *evasis fornicaria*, porque se supone que tal fué la intención al jurar; quien juró no jugar en general puede, sin embargo, jugar á juegos lícitos; mas quien juró abstenerse también de éstos, debe abstenerse en absoluto, porque es un acto de mayor virtud (S. A., IV, 178); *qui juravit concubinae se aliam non cogniturum, probabilius ad illud tenetur, quia potest implere sine peccato et est ex se bonum, licet per accidens veniat illa occasio* (S. A., 184); quien juró no vender una mercancía á menor precio, puede empero venderla á menor precio, porque en estos juramentos, hechos más en favor de los hombres que á Dios, se mira no lo que es mejor, sino lo que conviene más á aquéllos (Potestad, *Exam.*, 1622-3); quien juró casarse con una joven, si ésta no ha aceptado todavía la promesa, puede no cumplirla, porque una promesa hecha en favor de tercero no obliga hasta que es aceptada.

167. Dudas.—1.^a ¿Se puede prestar juramento de fidelidad al soberano ó al gobierno de un Estado? Siendo cosa debida la obediencia á la autoridad pública, se sigue que tal juramento es cosa muy buena, con dos condiciones: *Prime-*

ra. Que la fórmula sea honesta, esto es, que no contenga nada contra la fe y las buenas costumbres, y por tanto no se podría jurar si en ella se afirmase observar una constitución que contuviese la menor cosa ilícita ó prohibida, porque *bonum ex integra causa, malum ex quocumque defectu*. Segunda. Que la autoridad suprema, á la cual se presta el juramento, sea legítima, porque como un usurpador no tiene por sí mismo ningún derecho, el jurarle fidelidad sería una cooperación formal á su misma usurpación (Scav., IV, 242).

2.^a ¿Se puede prestar juramento de fidelidad á un gobierno constituido, aunque sea ilegítimo y usurpador? *Primero*. Es indudable que en el acto mismo de la usurpación no se puede obedecer, por una parte porque tal gobierno es un ladrón, y por otra porque ninguna razón de bien público impone que sea un deber someterse al instante; de donde se sigue que es lícito resistirle, para que no entre en pacífica posesión del poder. *Segundo*. Si el usurpador está ya en pacífica posesión, es obligatorio someterse al hecho de la usurpación y obedecerle, según la enseñanza unánime de los Padres de la Iglesia, que dicen que se debe fidelidad y sujeción á quien tiene el gobierno de la sociedad, esto es, á quien de hecho manda (1), sin que esto sea reconocerle un derecho proveniente de la posesión; y la razón consiste no en que él tenga algún derecho á ser obedecido, sino en que el bien público requiere que la sociedad no esté por mucho tiempo privada del poder supremo; mientras que de otro modo, esto es, resistiéndole, sobrevendrían discordias, escándalos, guerras civiles y otras calamidades; además, con esto no se infiere injuria alguna al poder legítimo, ya que de hecho no gobierna, ni puede razonablemente pretender que la sociedad continúe revuelta, siendo el bien público la ley suprema de la sociedad (2). *Tercero*. En cuanto á ejercer los empleos públicos bajo un gobierno usurpador, hay que distinguir los empleos civiles de los políticos. *Empleos civiles*

(1) Scav., IV, 243, ex *Instr. Arch. Boni provicieg.* 2 Enero 1799; Vecchiotti, lib. V, § 106, *Qu.* 1.

(2) Scav., I, 184, ex Zellinger, *Jus naturae publicum*, lib. III; y Scav. IV, 243, v. *Ex haectenus*; Ved. *Civiltà Catt.*, ser. I, vol. III; *Sul possesso dell'autor.*, y vol. VIII; *Il colpo di Stato ap.*; Scav., IV, 116.

son aquellos que miran directamente á la existencia y orden de la sociedad, faltando los cuales ésta perecería, y por tanto son anteriores y superiores á los empleos políticos, porque por su naturaleza son inherentes á la razón de sociedad, sin relación con este ó aquel gobernante: tales son los oficios de administradores municipales, jueces, ministros de justicia civil y criminal, etc. *Empleos políticos* son aquellos que miran directamente á la persona del soberano (sea física ó moral), esto es, que miran á determinar y mantener la persona del gobernante en el ejercicio de la suprema autoridad: tales son los oficios de gobernador civil y militar y otros semejantes, los cuales, por ser inherentes á la persona del gobernante, suelen ir vinculados con juramento de fidelidad, é implican positivamente la obligación de obrar en su defensa (1). Pero estas dos clases de oficios á menudo se confunden, por cuanto algunas veces los oficios civiles están tan íntimamente ligados con los políticos, que reúnen, en parte, las condiciones de éstos, y sirven, más ó menos indirectamente, para sostener la autoridad del gobernante. Además, en las sociedades cristianas, ambos oficios deben ser considerados en relación con los derechos de la Iglesia, á saber, en cuanto se pueden usar por el poder supremo para proteger ó lesionar los derechos ya personales, ya reales, de la sociedad cristiana, en cuyo caso daremos á estos oficios el nombre de *mixtos*. Esto supuesto, diremos: *Primero*. Bajo un gobierno usurpador cualquiera, pero ya constituido, se pueden aceptar los empleos meramente civiles, sin los cuales la sociedad, cuyo bien es ley suprema, no puede subsistir, y en esto no hay ninguna clase de cooperación, á lo menos próxima, al mantenimiento de la usurpación, mientras no se vengan á lesionar los derechos de tercero y sobre todo los de la Iglesia (2). *Segundo*. Bajo un gobierno usurpador de un principado laico se pueden aceptar los oficios políticos, ya porque la sociedad no puede por mucho tiempo

(1) Véase *Civiltà Catt.*, Ser., IV, vol. XI., página 450, ap. Scav., IV, 225.

(2) Esto está conforme con la *Resp.* de la *S. Penit.*, 26 Julio de 1867 Constantini, n. 995, IX; Scav. IV, 242.

subsistir ordenada si no está sostenida por la suprema autoridad, ya porque con esto no se infiere ninguna injuria á la autoridad legítima, según queda dicho, ya porque los particulares no están obligados á examinar si la autoridad constituida es ó no legítima, ya porque muy á menudo muchísimos quedarían grandemente perjudicados, si no pudieran conservar tales oficios para mantenerse ó procurarse una posición social ó proveer decentemente á sus familias, lo que recaería en perjuicio de la misma sociedad. *Tercero.* Cuando estos empleos civiles y políticos sean mixtos, á saber, que se deban ejercer con relación á los derechos locales, reales ó personales de la Iglesia, hay que distinguir: ó influyen directa y próximamente en el mantenimiento de la usurpación ó en la ejecución de las leyes y otros actos contrarios á los principios y leyes de la Iglesia, y entonces, *por regla general*, no es permitido aceptarlos ó conservarlos, porque equivaldrían á una cooperación formal (1); ó no tienen tal influencia, y en este caso se pueden conservar y aceptar, porque la cooperación es remota, y, por consiguiente, más material que formal (2). Dije *por regla general*, porque si bien el ejercicio de estos oficios lleva consigo una violación más ó menos directa de los derechos ajenos, particularmente de la Iglesia, no obstante, cuando esta violación no se puede imputar al individuo, éste puede conservar los susodichos oficios, pues entonces la cooperación es material (3). ¿Y cuándo no serán imputables esta violación y cooperación? Cuando el individuo no pudiere dejar el empleo sin grave perjuicio suyo y de su familia (4), porque

(1) Constant. *l. c.*, n. 995. IX. Esto es conforme á las *Instrucciones* y prescripciones dadas por orden de Pío VII en 1803 al Card. G-briele y á las respuestas y reglas dadas por el mismo Pío VII y divulgadas por el Card. Pacca, después de la total invasión del 1809; ap. Scav., IV, 236, y en las *Resp.* de la *S. Penit.* de 10 Diciembre 1860, al n. 13, y de 26 Julio 1867; *ibid.* 222 y 237.

(2) Constant., *l. c.* Esto se deduce también de los decretos citados en la nota anterior.

(3) Esto está expresado en la respuesta (26 Julio 1867) de la *Penit. Oficiales quorum officium hujusmodi imputabilem cooperationem, judicio prudentum, importare non videatur... tolerantur.*

(4) Esta es precisamente la razón que cita en la *precit. resp.* la *Penitenciaría*.

esto constituye una necesidad moral de conservarlo, lo cual hace que su cooperación no le sea imputable, sino á la malicia ajena, que abusa de su necesidad, valiéndose en su favor del pecado de otro (1); pero con la condición, claro es, de que no haya escándalo ó de que éste desaparezca, manifestando suficientemente la necesidad que le obliga, y de que impida, por cuantos medios pueda, la violación de los derechos ajenos. *Cuarto.* No es, pues, lícito prestar á un gobierno usurpador juramento ilimitado de observar cualquiera ley ó tal que se llegue á reconocerlo como legítimo poseedor de la autoridad en aquella provincia, pero es lícito jurar fidelidad y obediencia pasiva á las leyes con la condición: *salvo las leyes de Dios y de la Iglesia*, y de no hacer nada ni tomar parte contra la autoridad constituida, según aparece de la siguiente fórmula aprobada por Pío VI y Pío VII para los súbditos, laicos ó eclesiásticos, del Estado Pontificio, invadido primeramente por el Directorio francés (1798), y luego por Napoleón I (1808): *Prometo y juro no tomar parte en ninguna conjuración, complot ó sedición contra el gobierno actual, como también serle sumiso y obediente en todo cuanto nó sea contrario á las leyes de Dios y de la Iglesia* (2); la cual fué igualmente admitida por la Sag. Penitenciaría en la *Instrucción* á los obispos, de 10 de Diciembre de 1860, hasta para las provincias pontificias (Scavini, IV, 237, núm. 14). Pero ¿nunca será lícito, en semejantes casos, separarse de la fórmula susodicha? En cuanto al sentido, no, claro está; pero en cuanto á la identidad de las palabras, creo yo, y también otros autores, que sí, salvo expresa prohibición; ya porque la Iglesia, con esta fórmula, no excluyó cualquier otro modo de jurar, sino que quiso

(1) S. Th., 2, 2, q. 78, a. 4 dicc.; *Uti peccato alterius ad bonum licitum est*, á saber, *propter aliquod bonum, quod est subventio suae necessitatis vel alterius*. S. A., III, 63 y IV, 571; Constant., *l. c.*, n. 56 y 995, IX, donde se trata bien este argumento con la doctrina de la colisión de los derechos.

(2) V. la *Inst. del Arz. Boni provinceg.* del 2 Enero 1799 al Clero Romano, y que se halla en la obra *Pii VI P. M. Acta quibus Eccl. catholicae calamitatibus in Gallia consultum est.*, vol. 2; también la *Instrucción* de Pío VII, 22 Mayo y 30 Agosto de 1808, ap. Scav. IV, 243; véase Vecchiotti, lib. II, § 106, *Quaer.* 3.

tan sólo indicar uno del todo lícito, es decir, entendió circunscribir las ideas y el sentido del juramento, no las expresiones; ya porque el mismo sentido se puede expresar con palabras diversas: basta que el juramento exprese obediencia pasiva, esto es, que sea de *sumisión, no de aprobación*, y haya la cláusula *salvo las leyes, etc.*, que se habrá de insertar en la fórmula, si es por escrito, ó añadirse á presencia de dos testigos, por lo menos, si es de viva voz (1). *Quinto.* Quien de buena fe haya prestado un juramento ilimitado, podrá ser absuelto sin obligación de dejar el empleo, si es lícito, con tal que de algún modo prudente repare en presencia del párroco su yerro y el escándalo si lo hubo, y claramente profese no creerse obligado por el juramento más que con relación al orden civil, no ya en lo que fuere contrario á las leyes divinas y eclesiásticas (Vecchiotti, *l. c.*, V, § 106).

3.ª ¿Es permitido á los eclesiásticos el juramento de fidelidad al poder civil? Por regla general, no, porque les exime el privilegio de inmunidad de la jurisdicción seglar, á cuyo fuero viene por esto mismo á pertenecer quien le jura fidelidad; los eclesiásticos, como súbditos, deben fidelidad al soberano, pero no deben jurar. He dicho *por regla general*, porque pueden hacerlo, por una legítima costumbre, como cuando aceptan un oficio político ó civil, ya con permiso del Papa, como los obispos en algunos Estados, ya por ser al mismo tiempo señores temporales feudatarios de un príncipe soberano (Scav., IV, 242).

(1) Scav. IV, 243, *v. Ut porro*; Vecchiotti, V, § 106; V. *Resp. de S. Penit.* 1.º Dic. 1866 en Scav. IV, 245. ¿Se podría prestar juramento á las leyes de un Estado, aunque se supiera que algunas fueran injustas, entendiéndose sólo las leyes justas? Me parece muy probable; pues de un hombre honrado y de un cristiano el juramento no se puede entender más que en este sentido, especialmente si se trata de leyes contrarias á la ley de Dios y de la Iglesia; por consiguiente, la restricción no es simplemente mental; además puede haber un motivo grave que justifique el no expresar la condición: á lo menos no me atrevería á condenar á quien lo hiciera de buena fe; pero *sapientioribus me remitto*. V. *Monit. Eccl.*, II, 1, pág. 168.

PUNTO 2.º—*De los pecados de palabra contra el prójimo.*

168. Principios.—I. La contumelia es una *lesión injusta* del honor del prójimo, echándole en cara cosas deshonorosas, ó bien diciéndolas para que las vuelva á saber; de su naturaleza es *pecado mortal*, porque quita al hombre el honor y la fama, cosas ambas más preciadas que cualquier otra posesión; *obliga* á restitución, esto es, á hacer cuanto sea necesario para reparar el honor quitado. He dicho que es mortal de su *naturaleza*, porque puede ser venial cuando la injuria es leve ó procedente de un súbito movimiento de cólera, ó proferida por cierta ligereza de espíritu, ó por burla, ó por corrección, y en este último caso, si se guarda la debida moderación, no es pecado. El *honor* es un testimonio rendido á la excelencia de otro, por el cual se concibe estimación.

II. La satisfacción por el honor ofendido es *siempre* debida, esto es, no sólo cuando el ultraje fué en presencia de otro, sino aun siendo oculto, porque también entonces hubo lesión de honor; *suficiente*, que baste á reintegrar y manifestar la estimación y el respeto desconocidos por la ofensa, la cual debe ser medida por la calidad del ultraje, la condición del ofensor, la categoría del ofendido, porque *ofensa est in offenso*, á saber, depende su gravedad de la calidad del ofendido (2, 2, q. 72, a. 1; S. A., IV, 984 6).

III. La obligación de la satisfacción cesa *cuando* manifestamente aparece el perdón de la injuria, como si el ofendido conversara muy familiarmente con el ofensor (1); *cuando* haya motivo para creer que el ofendido no agradecerá la satisfacción, bien porque no se le renueve el recuerdo del ultraje, bien para evitar cierto rubor; *cuando* hubiera peligro de que al dar satisfacción se excitase el odio mutuo; *cuando* el ofendido se haya vengado por sí mismo pegando al ofensor ó maltratándole, porque la venganza es una verdadera

(1) Nótese, empero, con S. A., que muchas veces la simple familiar manera en el trato con el ofensor no es señal suficiente de perdón, pues muchos perdonan con el corazón, si, y disimulan el ultraje por algún motivo humano, pero no entienden con eso renunciar á la necesaria satisfacción.

satisfacción; *cuando*, por la autoridad pública, el ofensor haya sido castigado ú obligado á dar satisfacción y ésta sea suficiente (de otro modo debe satisfacer por sí adecuadamente), porque esto, según el común juicio, es verdadera reparación del honor (S. A., IV, 988-90).

IV. La detracción, *primero*, es por su naturaleza pecado mortal, porque quita la fama, *inter res temporales pretiosior, per cuius defectum impeditur homo á multis bene agendis* (2, 2, q. 73, a. 2); *segundo*, en cuanto á la justicia es grave á proporción de la gravedad del daño causado; y en cuanto á la caridad, á proporción también de la disposición más ó menos malévola con que se hizo; *tercero*, obliga á reparación, como se dirá (*Pr. VIII*). Esta detracción que *est injusta denigratio alienae famae per occulta verba*, á saber, en ausencia de quien se detracta, cométese ó revelando algún defecto verdadero pero oculto, y entonces se llama *murmuración*, ó imputando falsamente un defecto, y en este caso llámase *calumnia*. La fama *est opinio seu existimatio de alterius excellentia*. He dicho *por su naturaleza*, porque puede llegar á ser leve, ya por parvedad de materia, ya por insuficiencia de motivo, esto es, no bien proporcionado á la pérdida de la fama (2, 2, q. 72, a. 2).

V. Es cierto, *que jamás es permitido imputar un delito falso, ni aun en propia defensa, y aunque fuese para evitar la muerte* (1); *que manifestar los defectos ocultos del prójimo propter aliquod bonum necessarium, debitis circumstantiis observatis, non est peccatum, nec potest dici detractio*, porque falta la intención de quitar la fama formalmente, no siendo suficiente quitarla materialmente y sin intención (2, 2, q. 73, a. 2). Por lo que es lícito revelar los defectos de otro á alguna persona prudente para hallar alivio en el dolor de la ofensa, ya para evitar el público daño, para obtener la enmienda del culpable, para salvar al inocente descubriendo al reo, para defender al incauto previniéndolo contra un malvado, ya, finalmente, para esquivar un grave daño propio ó ajeno en los bienes de fortuna, pues el culpable no tiene derecho á la fama con grave perjuicio del prójimo (S.

(1) Innoc. XI. *prop. 44*; Viva, *in. h. pr. n. 9*; S. Th. 2, 2, q. 69, a. 2; S. A., IV, 982, V., 277.

A., IV, 968). Dije empero, con Santo Tomás, *debitis circumstantiis observatis*, las cuales son que el perjuicio no se pueda evitar de otra manera, y que el delito no se manifieste á más personas ni más extensamente de lo necesario.

VI. No es ilícito *ni* descubrir un delito que en algún modo sea público en un determinado lugar, á los del mismo lugar que lo ignoran, porque, supuesta la publicidad, es un simple accidente que alguien no lo sepa; *ni* manifestarlo en otro lugar cercano, donde dentro de poco será fácilmente conocido, porque una fama que seguramente debe perecer, se puede considerar como ya perdida; *ni* manifestar un delito público por sentencia judicial, en cualquier lugar, aunque sea lejano, y no sea en él pública la sentencia, porque el juez con esto entiende privar al reo completamente de su fama, para que sirva de ejemplo, y porque es útil al bien común conocer á tales delincuentes (1); *ni* manifestar, aun donde no habría sido divulgado, un delito conocido por notoriedad de hecho ó de fama (C. V, § 1, *Principios XVIII*, pág. 122); especialmente si fuera de los perniciosos á la sociedad, v. gr.: asesinato, rebelión, sedición, porque interesa á la sociedad conocer á tales malhechores, porque en realidad han perdido el derecho á la fama, haciéndose execrables á la sociedad, porque el uso de todos los historiadores sagrados, eclesiásticos y profanos, confirma este aserto (2); *ni*, por último, manifestar, aunque ya casi esté olvidado, un delito en otro tiempo público por sentencia jurídica ó por confesión del reo en juicio, porque la sentencia jurídica, como inherente al individuo, le sigue siempre y por doquiera (3); mientras

(1) Sentencia prácticamente segura y también más común. S. A., IV, 974; Gouss. I, 1072; Gur. I, 450; D'Ann., II, 268; Scav., II, 677; Del Vecch., II, 347; Berardi, *Prax.* 220; Costant., *l. c.*, 409, IV.

(2) S. A., *l. c.* con S. Antonino Cayet. y otros que cita. V. Lug. *l. c.*, d. 14, n. 80 y siguientes, donde esto está probado claramente. Entre los modernos Scav., *l. c.*; Del Vecch. *l. c.*; Frassin., n. 246 y *nota 86*; Berardi, *Prax. l. c.*; Gouss., *l. c.* D'Ann., *l. c.* Lo mismo lo admite Concina en cuanto á la notoriedad de hecho, por lo que nuestra afirmación es moralmente cierta.

(3) S. A., H. A., XI, 13; Lugo, *De just.*, d. 14, n. 77; Gous., I, 1078; Frassin., n. 247; Scav., II, 769, con Lessio, Croix, etc.